

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-02/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación al expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el día 3 de febrero del 2017, se recibió ante este tribunal, escrito suscrito por el ciudadano Juan Ramón Manjarrez Félix, notificando a este órgano la presentación de una demanda ante el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Trabajadores del Estado, y solicitando se diera seguimiento al procedimiento de sustanciación a cargo de la responsable.

Posteriormente el día 16 de febrero de 2017 Juan Ramón Manjarrez Félix, nuevamente presentó escrito a éste órgano jurisdiccional informando que la autoridad responsable omitió llevar a cabo actos que la Ley prevé, solicitando a este Tribunal procediera a requerir a dicha autoridad por la sustanciación que le compete, y que la apercibiera de que en caso de persistir se haría acreedora a los medios de apremio conducentes.

Contrario a lo solicitado por el ciudadano Juan Ramón Manjarrez Félix, y sin sustanciar el expediente respectivo, este Tribunal turnó como JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO el asunto a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Castelo, BAJO EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-02/2017, quien puso a consideración del pleno un acuerdo que declara incompetente a este órgano jurisdiccional.

Propuesta de la ponente que a consideración de quien suscribe resulta ilegal, pues el escrito presentado por el ciudadano Juan Ramón Manjarrez Félix, en ningún momento constituyó formalmente un escrito de demanda, mucho menos un juicio, en razón de que como bien lo solicitó el ciudadano en sus escritos de 3 y 16 de febrero era necesario se llevara a cabo su debida sustanciación ante este Tribunal.

Precisando que, si bien al escrito de fecha 3 de febrero de 2017 se adjuntó la

demanda presentada ante la autoridad responsable con firma autógrafa, en ningún momento se puede considerar que dicha documentación anexa constituía una demanda formal ante este Tribunal, sino que fue la manera en que el ciudadano pretendía demostrar la presentación ante la responsable. Además de existir desconocimiento sobre la posibilidad de que el promovente haya aportado mayores elementos ante la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, si bien este Tribunal pudiese incurrir en una indebida interpretación y admitir un escrito como demanda formal aun y cuando no lo sea, debe seguirse la debida tramitación del mismo cumpliendo las diversas etapas contempladas en los artículos 63, 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (Recepción del escrito de demanda, por parte de la autoridad u órgano partidista; aviso de su presentación inmediatamente por la vía más expedita al tribunal que resolverá el asunto; la publicitación de la demanda, mediante cédula fijada en los estrados por el plazo de 72 horas; la rendición del informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; la remisión del expediente completo del medio de impugnación al tribunal resolutor, el cual deberá contener: la demanda, pruebas y anexos; los escritos del tercero interesado y el informe circunstanciado), pues solo así se puede privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de audiencia de las partes, y encontrarse este órgano jurisdiccional ante los elementos necesarios para emitir una resolución conforme a derecho. La mera emisión del acuerdo plenario que nos ocupa en las presentes circunstancias, pone en evidencia la carencia en la tramitación del medio de impugnación, ello, por la falta de publicitación del medio de impugnación, la falta de rendición del informe circunstanciado, la omisión en el envío del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por parte de la responsable y la falta de requerimiento por parte de este Tribunal ante dicha omisión.

Por otra parte, la violación al debido proceso evidenciada en el acuerdo plenario que nos ocupa, no puede ser subsanada con el simple hecho que se haya manifestado en el mismo que;

la autoridad señalada como responsable respecto al trámite previsto por el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa...".

Ello, porque solo respetando el debido proceso, este Tribunal pudiera encontrarse en posibilidades de emitir una determinación de incompetencia o cualesquier diferente.

En conclusión, la determinación que adopto se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar el estricto apego al principio de legalidad y debido proceso, de ello, mi desacuerdo con la determinación de la mayoría, pues aún en el caso de que eventualmente estemos en presencia de una cuestión de incompetencia, dicha determinación debe realizarla este Tribunal en la etapa procesal correspondiente sin violar la debida tramitación que nuestra Ley nos impone y que estamos obligados a respetar.

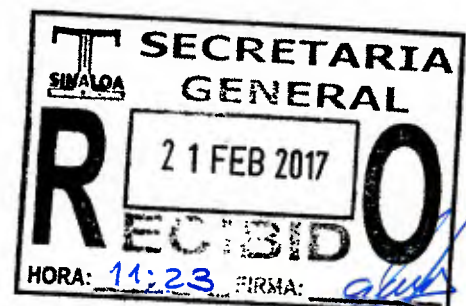
Atentamente

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinte de febrero del dos mil diecisiete.


Lic. Verónica Elizabeth García Quiñeros

Magistrada

21 FEB '17 11:23



Gloria
L. C. GARCIA
CUADRAS